

En esta carta Juan perez de la raga attde bordin de la villa
de vergara su su Juan martinez de orbe sindico procurador
general del conceso pedro de lumarta y domingo de arana de
plenos de la villa Domingo de leibar balconategui diputado
de la pedro martinez de arana diputado de villa
Martín de Altuna y andres de equicaual maior regí
dones de la parroquia de orion de y andres de equi
caual menor y andres de la chotegui diputado de la
que como maior parte de la justicia y regimiento
de la villa de vergara su su en que la representa
mos decimos que con forme a las ordenanzas de
nuestro y sus y costumbres de esta dha villa damos y concedemos
licencia por libre de renta llana como mejor p
demos y debemos a Juan Lopez de alday dueño
de la casa de alday su su vecino de esta villa
para que y quien de lecha vez tubiere para que
pueda plantar y plante cien plantíos de arbol
dentro de terminos del conceso sobre las heredades
y tierras de alday su su y castelu la qual dha
licencia damos y concedemos por precio y quantia
de cinquenta reales que por ellos atado y pagado
antes de de medio real por cada plantío que es lo
que esta tasado y enalado por los dpos a fin de la
cantidad expresada y o el dho Juan martinez
de orbe como depositario de la obra general de que esta
mos cargados en las quantas que conozcamos y o por
ciento y verdad de el dho arbol de para

Acudir alas obligaciones Incurridas de ~~esta~~ ^{esta} ~~conce~~
y por que de presente No parece la entrega dandonos
por contentos Menudamos las leas de la prueba
de yengano con las demas del caso y desde lue
 damos al dho Juan Lopez posesion de los dho
bos y habito abierta y recibiendo con el otorgamiento
esta escriptura y ante tanto le constituiamos por
y enquilino al dho conce. Yael Yano propios y
dho se obligamos a la bision seguida de
y saneamiento la qual dha licencia y ben
sea y se entienda de baxo de las condiciones
y declaraciones que estan puestas y asentadas
en las ordenanzas desta dha villa cui
sustancia para lo que toca a esta venta es lo se
guiente: que no sea de ocupar con cada pie de los
dho viñedos ya las vias lito de quatro estados
y que no se planten los dho plantios Junto a no pie
alguna del dho **Juan Lopez de Alda** y sino de xa
do por lo menos de dho estados de tierra de baxo y q
no pueda cerrar con ninguna pared ballada ni rete
latierra donde se ande plantar los dho castanos por
quean de estar libres y exentos para que anden
las personas y ganados desta villa y los vecinos
puedan tomar y cosea con sus personas y ganados
todo el fruto grano y lieña que de suso caiere
cepto al tiempo de baxear. Cortar otra Mochas
que en toncei adieren para el mismo dueño
y que use desta licencia dentro de quatro
años y pasados se habito aber quedado espirada

La tierra para el concejo. Y aunque pase este
 término si algunos de los plantíos se revelaren
 pueda volverlos a plantar dentro de otros dos años
 desde que se seciaren por cortando por el pie la tierra que
 quedare bacia se queda para el concejo. Y sea de ocupar
 por diferente persona y por el mismo día. Y queriéndose
 sacar de sus algunos árboles o castaños, entre los que se
 plantaren ande sea para el concejo. Y si los quisieren comprar
 pague por cada pie a real y medio y si estubiere nacido por
 otros a expensas de personas que entiendan dello. Y los
 plantíos aya de poner y ponga sin hacer perjuicio
 a los vecinos, a sus propiedades y no los ponga entre
 berados con plantíos de otros vecinos sino señalando puesto
 y suerte diferente. Y la propiedad de la tierra ala de sea sea
 para el concejo. Y no para el mismo día. Sin tan solamente
 los dichos plantíos y su aprovechamiento los cuales
 vendan enajene y disponga a su elección y voluntad
 como él o ella suya propia todo lo qual y lo otorgar
 contenidos y declarados en las dichas ordenanzas a de
 guardar y cumplir. Y nóbilablemente como en ella se con
 tiene. Y de paxo desto hacemos esta carta y damos
 la tal licencia. Y para que asu cumplimiento seamos
 apremiados por todo rigor como por sentencia
 pasada en cosa juzgada damos poder a cumplir
 a las justicias y jueces de sumag a cuia juron nos lo
 metemos y renunciamos. No propio fuere juron
 y domo. Y la ley sit com benezit de juridictione
 muni judium con las demás leys fueros y derechos
 de nos fabor. Y la que prohibe esta general renuncia
 y por la menoridad del dicho concejo. Juramos por dios

No venox sobre mas en ali delacruz ala firmeca
cunplimiento desta escriptura y denox contra ella
entienpo al puto ni por ninguna causa ni
macon que sea y no pediremos absolver
ni relaxar a ningun perlado y si de proprio motu
nos conceda no usaremos pena de perjurio asi lo otu
gamos en las cartas del concejo de la villa de rezar
aveinte y ocho dias del mes de septiembre de mill e
quingenta anos siendo testigos miguel de argarate y
aeno de amillita yantonio de garicaza vecinos
de la villa y los otorgantes que yo el es^{co} do y fee
congo firmaron los que asian y por los que n^{ro} testigo
es enmendado = Juan = alda =

Joande Luis

San Diego de P^{ro} de la macta
Dom de lez bar

pedro de arana

Anares de Enxib

Dom de arana

xouco Camileta

Castro
Armande de la macta